

SECRETARIA: Hoy 27 de julio de 2021, paso a Despacho del señor juez escrito acercado el 22 de julio el presente año, por parte del demandado. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

Ejecutivo M.P.  
Dte: Combustible de Colombia S.A.  
Vs Agroindustria Panelera del Valle S.A.S. y  
Efraín Andrés Bolaños Duran  
Rad: 2016-00082-00  
Auto Trámite 360

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, Julio veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado señor Efraín Andrés Bolaños, el día 22 de julio de 2021, mediante correo electrónico confirma el recibido del oficio de desembargo, y así mismo solicita se dirija el oficio al banco ITAU, toda vez que éste fue remitido a HELM BANK a quien inicialmente se le comunicó la medida, pero nos indicó que esta entidad vendió los derechos al banco ITAU.

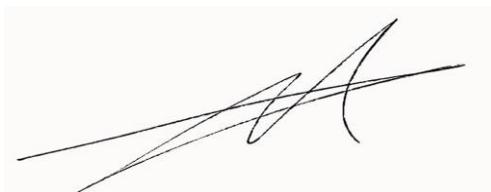
Ahora bien como es de público conocimiento que HELM BANK fue fusionada por ITAU.<sup>1</sup>, el despacho observa que le asiste la razón al demandado es por ello que se accede a su petición y se ordenara librar nuevo oficio a HELM BANK hoy banco ITAU con el propósito que se sirva cancelar la medida cautelar que le fuera comunicado inicialmente a HELM BANK como a otros bancos mediante el oficio circular 0178 del 19 de abril de 2016, por la cual se le comunicó la medida de embargo la cual queda sin efecto algo, en razón a que por auto Nro. 1255 del 26 de septiembre de 2016, este despacho resolvió declarar terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por Combustible de Colombia S.A. NIT Nro. 830513729-3 Vs Agroindustria Panelera del Valle S.A.S NIT Nro. 900727375-2 y Efraín Andrés Bolaños Duran C.C. Nro. 14697168 y ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas en el asunto.

Por lo anterior se dispone que por secretaria se libre la respectiva comunicación a HELM BANK hoy banco ITAU, y los demandados, lo mismo que a sus apoderados si los tuvieran, como también al Doctor: JOSÉ ALVARO GÓMEZ HERRERA Magistrado Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca para que haga parte de la Vigilancia Administrativa 2021- 00372-00 que se adelanta en ese despacho contra este Juzgado.

<sup>1</sup> <https://www.italu.co/documents/10282/1322605/CorpBanca%20Colombia%20Junio%202016.pdf>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Fem

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00121-00  
Demandante: Rodrigo Campuzano  
Causante: Luis Carlos Ramírez  
Auto trámite No. 234

Constancia secretarial: Palmira, 27 de julio de 2021. A despacho del señor Juez la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos presentada por la apoderada actora. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo solicitado por la procuradora judicial del demandante en este sucesorio del causante Luis Carlos Ramírez, del aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos por cuanto no ha sido posible obtener los certificados de avalúo catastral por parte del IGAC para el trámite ante la DIAN, procede fijar nueva fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**SEÑALAR el día 8 del mes de septiembre de 2021 a las 9.00 a.m** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **LUIS CARLOS RAMIREZ**.

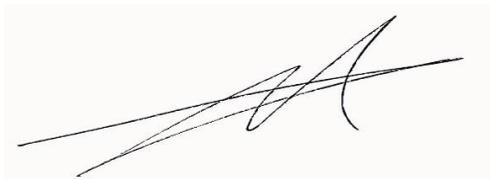
La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaria del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417.

De otro lado el despacho observa que se hace necesario tomar un correctivo en el auto 713 del 27 de Agosto de 2020, en la parte resolutive ordinal 5 solo en lo referente al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS RAMIREZ**, en razón a que el canon 490 de nuestro estatuto procesal general civil, solo ordena la notificación a los herederos conocidos, no a los indeterminados como se dispuso en la providencia antes referida, es por ello que la misma se dejará sin efecto alguno, haciendo uso el artículo 132 del C.G.P, control de legalidad, ordenase por secretaria bajar el emplazamiento únicamente referente a esta personas del **REGISTRO NACIONAL DE PEROSNAS EMPLAZADA**, finalizado los demás ordenamientos efectuado en este ordinal quedarán incólumes

NOTIFÍQUESE

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00121-00  
Demandante: Rodrigo Campuzano  
Causante: Luis Carlos Ramírez  
Auto trámite No. 234

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00121-00  
Demandante: Rodrigo Campuzano  
Causante: Luis Carlos Ramírez  
Auto trámite No. 234

Verbal Resolución contrato Rad. 76 520 4003 006 2021-00094-00  
Demandante: Juan Carlos Linares Mueses  
Demandado: Walter Ademir Rivera Cuadros  
Auto interlocutorio No. 604

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 27 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el anterior memorial con la póliza judicial aportado por la parte actora a través del procurador judicial para el decreto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra para calificar la suficiencia de la caución representada en la Póliza judicial No. No. 45-41-101011661 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., por valor de \$907.780.00, presentada en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 493 de junio 08 de 2021, clase de proceso RCE CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL y el objeto de la caución artículo 590 numeral 1 literal B y numeral 2 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la caución presentada no constituye el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, toda vez que la misma se encuentra estimada en la suma de \$41.000.000 que correspondería a \$8.200.000.

Ahora, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a la facultad oficiosa consagrada en el art. 132 del C. General del Proceso y realizar control de legalidad para corregir las irregularidades en torno al decreto y práctica de la medida cautelar dispuesta en auto No. 493 de junio 09 de 2021 ordinal cuarto, toda vez que se indicó como referente normativo el artículo 590 numeral 2º ibidem, sin que se especificara que para este asunto únicamente procede la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º literal a) del artículo 590 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la parte actora deberá aclarar la medida cautelar solicitada toda vez que no procede el embargo del vehículo automotor sino la inscripción de la demanda.

De otra parte, el demandante deberá aportar certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placa MJR 044 con el fin de integrar el contradictorio en caso de que existiesen nuevos propietarios de dicho vehículo.

Finalmente, se ordenará devolver al actor, la caución representada en la póliza judicial No. 45-41-101011661 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., en razón a que no se trata de un proceso de responsabilidad civil extra o contractual y el valor asegurado no corresponde al 20% de la cuantía determinada en la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. No calificar suficiente la caución representada en la póliza judicial No. 45-41-101011661 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., toda vez que el valor asegurado no corresponde al 20% determinado como cuantía en la demanda, además se extendió para un proceso que no compagina para el aquí tramitado, lo mismo que el objeto de la caución tampoco se ajusta a los dispuestos por el legislador patrio para este tipo de asuntos de este linaje.

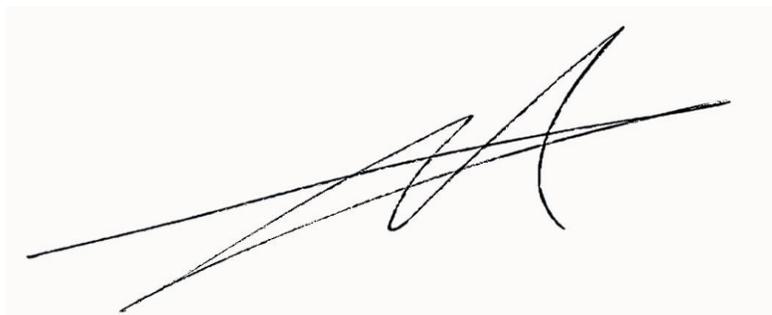
2°. Aplicar control de legalidad en el ordinal 4° del auto No. 493 de junio 08 de 2021 para adicionarlo en el sentido que para este asunto únicamente procede la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal a) del artículo 590 del C. General del Proceso.

3°. En tal sentido se solicita a la parte actora que a través de su apoderado judicial aclare la petición medida cautelar pretendida sobre el vehículo automotor de placa MJR 044 objeto de la demanda, para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

4°. Requerir a la parte actora a fin de que aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placa MJR 044 para efectos de integrar el contradictorio en caso de que figuren otros propietarios del rodante, artículo 61 del C.G.P, para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

5°. Ordenar devolver la caución representada en póliza judicial No. 45-41-101011661 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., previo desglose del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez.

Verbal Resolución contrato Rad. 76 520 4003 006 2021-00094-00  
Demandante: Juan Carlos Linares Mueses  
Demandado: Walter Ademir Rivera Cuadros  
Auto interlocutorio No. 604

República de Colombia



Juzgado Sexto Civil Municipal  
Palacio de Justicia -  
Carrera 29 N° 22-43 Oficina 310 Teléfono Telefax: 2660200 ext. 7165  
Palmira Valle del Cauca

---

SECRETARIA: Hoy 27 de Julio de 2021 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, junto con liquidación de los intereses de plazo. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

Ejecutivo para la Garantía Real  
Dte: José Asnorald Escandón Salcedo  
Vs. Freddy Yepez Betancourt y otra  
Rad: 2021-00156-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Julio veintisiete (27) de dos Mil Veintiuno (2021)

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto a instancia de **JOSE ASNORALDO ESCANDO SALCEDO**, identificaoa con la cédula de ciudadanía No 6.378.098 actuando mediante apoderada judicial, contra **FREDDY YEPEZ BETANCOURT** y **MARIA ALEJANDRA ALFONSO VARGAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.887.517 y 38.862.958.-

El art. 26 del Código General del Proceso, determina la cuantía así...numeral 1°. *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Del estudio realizado a la demanda, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, determinó el valor de las pretensiones en la suma de **\$122.800.000**, más los intereses corrientes los cuales ascienden a **la suma de \$13.528.876** para un total de \$136.328.876.00 de acuerdo con la

liquidación practicada por el Juzgado, valor que sobre pasa la menor cuantía, para los Juzgados Civiles Municipales.

En consideración a ello, la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles Del Circuito, quienes conocen de los asuntos contenciosos que sean de mayor cuantía, canon 20 del C.G.P y de conformidad con las disposiciones del art. 25 ibídem. SMLMV para el año 2021  $\$908.526 \times 150 = \$136.278.900.00$  guarismo que supera la menor cuantía frente a las pretensiones de la demanda que son por un valor de  $\$136.328.876.00$ .

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los postulados del art. 90 inciso 2° de la ley 1564 de 2012, ésta es una causal de rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesta por **José Asnorald Escandón Salcedo** contra **Freddy Yopez Betancourt y María Alejandra Alfonso Vargas**. Por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de la ciudad, a fin de que este asunto se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

fem

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 27 de julio de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Verbal. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

Verbal (Prescripción Hipoteca)  
Dte: Miguel Fernando Matta Holguín  
Vs: Miriam Erazo Durán  
Rad: 2021-00168-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira V. Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Verbal de Prescripción de Hipoteca instaurada por Miguel Fernando Matta Holguín, quien actúa mediante apoderado judicial contra Miriam Erazo Duran.

Necesario resulta atender la regla de competencia territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se atribuye en forma privativa el conocimiento de la demanda al juez del domicilio del demandado.

Del estudio preliminar realizado a la misma, se observa que el extremo pasivo tiene su residencia en la carrera 43 No. 10ª-43 B/ Departamental de la ciudad de Cali.

Así las cosas, considera este Despacho que quien tiene la competencia territorial es el Juez Civil Municipal de la ciudad Cali, y es que esa fue la elección del apoderado actor, si en cuenta se tiene que tanto la demanda como el poder están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la citada ciudad.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera tener en cuenta la competencia especial que atribuye los numerales 3 y 7 del referido artículo, tampoco sería competente

este Juzgado, toda vez que el bien inmueble se encuentra ubicado en la zona rural de Candelaria (V) Corregimiento de Madre-Vieja, y el gravamen hipotecario contentivo en la escritura pública No. 618 del 16 de marzo de 2005 fue constituido en la Notaria Octava del Círculo de Cali

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali.

Finalmente sobre la petición de reconocimiento de personería y de suspensión del proceso impetrada el 6 de julio de 2021, el despacho se abstendrá de decidir sobre las mismas en razón a que no se tiene la capacidad procesal por falta de competencia Territorial de asumir el conocimiento del libelo .

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de prescripción de hipoteca.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Cali, Valle (Reparto), a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: ABSTENERSE de decidir sobre las peticiones de reconocimiento de personería del apoderado actor y de suspensión del proceso esta última impetrada el 6 de julio de 2021 por ese togado, por no haberse asumido el conocimiento de la presente demanda y de conformidad a lo dicho en el cuerpo de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Juez

Fem

